

AUTO N. 11304

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y de conformidad con el radicado 2018ER150631 del 29/06/2018, en el cual el señor Luis Eduardo Becerra Gamba, delegado del edificio residencial, solicita visita de inspección al establecimiento de comercio denominado **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN**, identificado con matrícula mercantil No. 02147148 de 3 de octubre de 2011, ubicado para época de los hechos en la Carrera 35 A No. 27 B - 54 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero No. 2018ER150631 del

29/06/2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día doce (12) de julio del 2018, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el **Concepto Técnico No. 12745 del 28 de septiembre del 2018**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada el **Concepto Técnico No. 12745 del 28 de septiembre del 2018**, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

(...) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan actividades de fabricación de muebles, en un predio de tres niveles, el cual se ubica en una zona presuntamente residencial.

La actividad económica se realiza en el tercer nivel en la zona de la azotea, en un área que no se encuentra confinada se desarrollan labores de corte y armado de muebles, la materia prima utilizada son láminas de MDF las cuales se encuentran laminadas y no se realizan actividades de pintura.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento no tiene requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa para realizar su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y no se requiere instalación de este.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo no es requerido.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones de material particulado producto de las labores de corte de material, ya que no cuenta con un área confinada.

10. ÁREA FUENTE

*El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** está ubicado en la localidad de Puente Aranda, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I acorde al artículo 4 del Decreto 623 de 2011.*

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011*

“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, “Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”, por cuanto en su proceso de corte no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio...

(...)

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2019ER07172 del 11 de enero del 2019, realizó visita técnica el día 24 de enero del 2019, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN**, identificado con matrícula mercantil No. 02147148 de 3 de octubre de 2011 ubicado en la Carrera 35 A No. 27 B - 54 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384; los resultados de dicha visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06702 del 15 de julio del 2019**, estableciendo que:

(...) **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En las instalaciones se realizan actividades de fabricación de muebles, en un predio de tres niveles, el cual se ubica en una zona presuntamente residencial.

La actividad económica se realiza en el tercer nivel en la zona de la azotea, en un área que no se encuentra confinada se desarrollan labores de corte y armado de muebles, la materia prima utilizada son láminas de MDF las cuales se encuentran laminadas y no se realizan actividades de pintura.

Adicionalmente en el segundo nivel, parte posterior se encontró un área donde se realiza la actividad de almacenamiento y comercialización de soldadura de estaño, se identificó un ducto de descarga instalado, el cual se ubica en un área que se destinaba a fundido, sin embargo, el crisol utilizado se encuentra desmontado y no se encuentra en condiciones de entrar en operación, de acuerdo con lo manifestado por la persona que atiende la visita, las labores de fundido no se realizan hace ocho (8) años.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada predio



Fotografía No 2. Nomenclatura del predio



Fotografía No 3. Área de corte



Fotografía No 4. Área de armado



Fotografía No 5. Ducto



Fotografía No 6. Área ducto interno



6. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** cuenta con requerimiento 2018EE227605 del 28/09/2018 para ser evaluado en el presente concepto técnico.

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, garantizando que las emisiones de material particulado generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.		X	Al momento de la visita se encontró que el área de corte no se encuentra completamente confinada	El establecimiento ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN propiedad del señor WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE227605 del 28/09/2018

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** en calidad de propietario del establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere instalación de este.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y el mismo no es requerido.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones de material particulado producto de las labores de corte de material, ya que no cuenta con un área confinada.

En las instalaciones se realizan labores de lijado, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere instalación de este.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y el mismo no es requerido.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones de material particulado producto de las labores de Lijado, ya que no cuenta con un área confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 El establecimiento **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN** propiedad del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte y lijado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de los procesos de corte**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**, y el **Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008**, determinados en los dos conceptos técnicos realizados, por parte del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN**,

identificado con matrícula mercantil No. 02147148 de 3 de octubre de 2011 ubicado para la época de los hechos en la Carrera 35 A No. 27 B - 54 Sur de Bogotá D.C.; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de carpintería realiza el proceso de corte, el cual no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y tampoco asegura la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado que genera, ocasionando molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN**, identificado con matrícula mercantil No. 02147148 de 3 de octubre de 2011 ubicado para la época de los hechos en la Carrera 35 A No. 27 B - 54 Sur de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos

relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ZINGO IDEAS QUE TRANSFORMAN**, identificado con matrícula mercantil No. 02147148 de 3 de octubre de 2011 ubicado en la dirección Carrera 35 A NO. 27 B 54 SUR localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILSON LEONARDO CUBIDES GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.384 en la Carrera 35 A No. 27 B 54 SUR de Bogotá D.C.; de igual manera para efectos de comparecencia para que se surta la notificación personal del presente acto, remitir citación al correo electrónico WLEOCGRACIA@HOTMAIL.COM, según lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

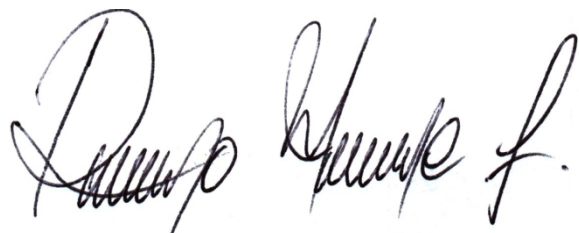
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2510**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ CPS: CONTRATO 20231204 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2023

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ CPS: CONTRATO 20231204 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023